EXP. N.° 05385-2011-PA/TC
PIURA
ELIZABETH LOZADA CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia , con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Lozada Contreras contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 366, su fecha 28 de octubre de 2011, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, con el objeto que se declare la *"nulidad e insubsistencia"* (sic) del despido de hecho efectuado en su contra; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo que desempeñaba. Manifiesta que ha laborado durante más de cinco años y tres meses y que el 1 de octubre de 2008 no se le dejó ingresar a su centro de trabajo. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más intereses y costos.

El Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y al contestar la demanda solicita que se declare infundada, argumentando que la demandante fue contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057, reglamentado por el Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, el cual establece que el plazo del contrato es determinado y renovable y depende de la existencia de disponibilidad presupuestaria, marco dentro del cual se suscribió con la accionante un contrato administrativo de servicios desde el 1 hasta el 31 de julio de 2008, el que se fue renovando por sucesivas cláusulas adicionales hasta el 30 de setiembre de 2009, oportunidad en que venció, por lo que no se puede argumentar la existencia de un despido.

El Segundo Juzgado de Piura, con fecha 13 de enero de 2010, declara improcedentes por extemporáneas las excepciones deducidas, y mediante resolución del 17 de junio de 2011 declara improcedente la demanda, por considerar que de los

contratos administrativos de servicios obrantes en el cuaderno cautelar y que no fueron presentados por la actora se verifica que aquélla se encontraba bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, y que no se configuró un despido sino el vencimiento del contrato.

La Sala revisora revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por estimar que luego de haber prestado servicios no personales la actora cambió de régimen laboral celebrando un contrato administrativo de servicios, que tiene naturaleza temporal y que quedó extinguido indefectiblemente el 30 de setiembre de 2008, por lo que se concluye que la relación contractual se extinguió en forma automática, conforme lo estipula el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido de hecho.

2. Conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si la actora ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.

   Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante originaron un contrato de trabajo, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

4. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que del contrato administrativo de servicios y de sus clausulas adicionales (f. 348 a 355), queda demostrado que la demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el término pactado en la cláusula primera del indicado contrato y en la cláusula segunda de las sucesivas *addendas*. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del contrato administrativo de servicios, la extinción de la relación laboral de la actora se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM.

   Siendo ello así, ha de concluirse que la extinción de la relación laboral de la accionante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N. ° 05385-2011-PA/TC
PIURA
ELIZABETH LOZADA CONTRERAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N.° 1057, que regula el denominado "Contrato Administrativo de Servicios" (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En general, puede afirmarse que el "Contrato Administrativo de Servicios" (CAS) ha establecido condiciones más favorables para un determinado grupo de trabajadores del sector público, respecto de la afectación de derechos fundamentales producida por los "contratos por locación de servicios" o mal llamados contratos de servicios no personales (SNP), que encubrían verdaderas relaciones de trabajo, tal como lo ha evidenciado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, aún cuando desde determinados puntos de vista el régimen CAS es más beneficioso en el **contexto actual** y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC; no obstante, estimo que dicha "constitucionalidad" es un estatus que con el tiempo **podría devenir en "inconstitucional"** si es que el Estado mantiene indefinidamente el régimen CAS tal y como está actualmente regulado; consecuentemente, nuestras autoridades, dentro de un plazo razonable, deben tomar "acciones" dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas y, así, materializar el principio de igualdad exigida por la Constitución con los demás regímenes laborales.

   En efecto, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que las limitaciones o intervenciones en determinados derechos laborales por parte del CAS resultan justificadas (por las razones ya expresadas en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC), ello sólo resulta legítimo en el contexto actual de tránsito hacia mejores condiciones laborales, pero si dichos límites se mantienen indefinidamente resulta claro que se estarían convirtiendo en discriminatorias.

2. En esta obligación del Estado peruano para optimizar progresivamente el goce de los derechos fundamentales laborales de los trabajadores del régimen laboral CAS, deben tomarse en cuenta temas tales como: i) la fijación de límites para la contratación de personal bajo esta modalidad de modo tal que el Estado sólo pueda hacerlo fijando determinados porcentajes respecto del total de trabajadores; ii) la limitación razonable del plazo de duración en el que un trabajador puede estar sujeto al CAS; iii) el

fortalecimiento de la estabilidad laboral y la optimización de la protección adecuada contra el despido arbitrario; iv) la optimización de la regulación del ejercicio de los derechos colectivos de sindicalización, huelga y negociación colectiva, entre otros derechos laborales que resultaren pertinentes.

3. Asimismo, es imperativo que en un periodo razonable que podría ser, por ejemplo, de 7 años, el Estado debe reconocer derechos equiparables a los regulados en los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728 o, caso contrario, la incorporación paulatina de los trabajadores del régimen CAS a los referidos regímenes laborales estatuidos para la respectiva entidad pública, plazo que se justifica en la medida que en la actualidad nos encontramos en un periodo recientemente posterior a las últimas elecciones generales de junio de 2011, de modo que serán los nuevos representantes elegidos del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) los encargados de concretizar gradualmente los aludidos derechos. Si bien este tránsito, que exige nuevos o mayores gastos públicos, debe producirse de manera progresiva, tal como lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, no puede desconocerse que es deber del Estado la materialización de la «igualdad exigida por la Constitución» entre los derechos de los trabajadores CAS y aquellos derechos de otros regímenes laborales del sector público.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR